



Expediente: 056603443373
Radicado: RE-03558-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/09/2024 Hora: 10:41:48 Folios: 6



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229935, con radicado CE-03979-2024 del 07 de marzo de 2024, se puso a disposición de Cornare: 1,14 m³ equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia sp*), y 0.46 m³ equivalentes a 12 bloques, de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), para un total de 1.6 m³, material que fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis en la vereda La Linda, al señor GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.474.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01835 del 08 de abril de 2024, se realizó la evaluación del material forestal anteriormente descrito y puesto a disposición de la Corporación. En este informe se determinó lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA
<i>Vismia sp.</i>	Siete Cueros	Bueno/Madera Verde	1.14 m3 30 bloques	4A	SI
<i>Pollalesta discolor</i>	Gallinazo	Bueno/Madera Verde	0.46 m3 12 Bloques	4A	SI

26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.



- La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva.
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución RE-01639 del 20 de mayo de 2024, notificada de manera personal el día 01 de junio de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Gonzalo de Jesús Franco Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, en atención al siguiente hecho: "Realizar el aprovechamiento del material forestal consistente en 1.4 m³ equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia* sp), y 0.46 m³ equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis- Antioquia en la vereda La Linda, donde se dio la incautación, el material forestal fue puesto a disposición de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024."

Que en el mismo acto administrativo, se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal consistente en 1.4 m³ equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia* sp), y 0.46 m³ equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en la autopista Medellín- Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis - Antioquía, donde se dio la incautación del material, el cual fue puesto a disposición de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024. La medida se le impone al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.474."

Que mediante oficio escrito con radicado CE-11013-2024 del 08 de julio de 2024, el señor Gonzalo Franco, manifestó lo siguiente:

"En días pasados, estaba cortando una madera en la Vereda La Linda, sé que es prohibido y si no se cuenta con el permiso avalado que emite Comare acarrea una multa.

Me vi en la necesidad de hacer esta actividad; ya que mi padre se encuentra enfermo y le dictaminaron cáncer, por lo que sus cuidados son de carácter

urgente y no contaba con el dinero para viajar a la ciudad de Medellín a realizarle el tratamiento.

En mi desesperación tome la decisión de cortar esta madera sin emitir el permiso, sé que estuvo mal, sé que me puede colocar una multa, pero en este momento no tengo los recursos económicos para este pago ni para solventar las medicinas que requiere mi padre; por lo que le solicito me dejen pagar esa multa por medio de hacer reforestación en el lugar que ustedes me indiquen; me comprometo a no cometer nuevamente esta falta”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 229935, con radicado Cornare CE-03979-2024 del 07 de marzo de 2024 y el Informe técnico IT-01835-2024 del 08 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un riesgo o daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-02619-2024 del 31 de julio de 2024, notificado de manera personal el 12 de agosto de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Gonzalo de Jesús Franco Salazar:

“CARGO ÚNICO: “Realizar el aprovechamiento del material forestal consistente en 1.4 m³ equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia* sp), y 0.46 m³ equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis Antioquia en la vereda La Linda, donde se dio la incautación. El material forestal fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante Auto con radicado AU-02619-2024 del 31 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, donde establece: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento forestal garantiza el apropiado manejo de los recursos naturales para este caso el bosque natural y su sostenibilidad; que se minimicen los impactos ambientales y se priorice conservación de los recursos naturales.

Para el caso concreto, el señor David Giraldo Ramírez, realizó el aprovechamiento de 1.6 m³ de material forestal de las especies Siete cueros (*Vismia sp*) y Gallinazo (*Pollalesta discolor*), sin contar con el permiso y/o autorización, debiendo contar con este de manera previa a la ejecución de la actividad más aun cuando este se llevó a cabo sobre especímenes de bosque natural.

Sumado a lo anterior, se encontró el material listo para ser movilizado, y al ser requerido el Salvoconducto de Movilización por parte de la Policía, no fue exhibido por el señor Gonzalo Franco. Al respecto, el mencionado investigado admitió haber realizado la actividad de tala en la vereda La Linda sin contar con el permiso requerido, indicando que lo hizo para conseguir recursos económicos para atender una situación familiar, que así lo requería.

Transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el presunto investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

Si bien el investigado indicó tener una situación familiar que lo motivó a ejecutar las conductas tipificadas como infracción ambiental, estas no se consideran como causales eximentes de responsabilidad, a la luz de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603443373 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02619-2024 del 31 de julio de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Gonzalo de Jesús Franco Salazar, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".(...)



Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, al señor GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02619-2024 del 31 de julio de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico IT- 01835-2024 del 08 de abril de 2024, donde se estableció lo siguiente:

"Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0229935, radicado CE-03979-2024; el Intendente de la Policía Edward Velásquez pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en operativo de control al tráfico ilegal por la vía Medellín –Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis; realizado el día 01 de marzo de 2024.

El acta registró un lote de 42 bloques que representan 1,6 m3, de las especies Chingale y Perillo que se encontraban dispuestos en la vía para ser transportados. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo permiso para el aprovechamiento de bosque natural y el Salvoconducto de Movilización.(...)

26. CONCLUSIONES:

- *La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.*
- *La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor GONZALO DE JESÚS FRANZO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permanece bajo la custodia de Cornare y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor Gonzalo de Jesús Franco Salazar.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, del cargo único formulado mediante Auto AU-02619-2024 del 31 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad



ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, una sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en 1.4 m³ equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia sp*), y 0.46 m³ equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, mediante Resolución RE-01639-2024 del 20 de mayo de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603443373

Fecha: 02/09/2024

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

